

Homologación y certificación de equivalencia de la formación de las Escuelas de Policía Local y autonómicas

En consideración a la reunión mantenida con Vds. el pasado día 12 de noviembre, del corriente año y tal como hablamos en la misma les paso el siguiente informe en el cual se detallan las incidencias a las que hicimos referencia y alguna aportaciones, a la orden para que la misma pueda ser efectiva y cumpla el objetivo para el cual fue concebida, el de ser de utilidad para los colectivos a los que se dirige:

La aprobación de la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, debería ser el primer escalón para el desarrollo de la carrera profesional, de una forma reglada, para las policías locales y autonómicas, por lo que hay que verlo en términos positivos y de oportunidad. Las escuelas públicas de seguridad de todas las comunidades autonómicas, pueden y debe liderar este proyecto mediante el cual, los miembros de ambos cuerpos, tal y como se establece en la orden, deberán solicitar la homologación previa a las certificaciones que ellos mismo remitan a la consejería, anterior a la petición del propio interesado, por lo tanto el proyecto necesita de la implicación y el compromiso de todos.

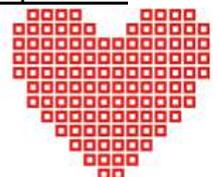
El objeto de esta Orden es determinar la **equivalencia genérica** del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, que *tendrá efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente*. Los requisitos para la obtención de la equivalencia, y una vez que los candidatos obtengan el nombramiento, como funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local podrán obtener esta certificación:

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico de la formación profesional del sistema educativo.

Los candidatos que obtengan el nombramiento, como funcionario de carrera, de Policía de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos de Policía Local, tras la superación de todas las fases del proceso de selección obtendrán la equivalencia genérica al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, a efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente. Así mismo, se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

b) Haber superado el curso de formación de un mínimo de 1.100 horas, impartido por el organismo competente de cada comunidad autónoma, además de un periodo



de prácticas cuya duración mínima será de 600 horas.

Tal y como podemos verificar el Ministerio no exige unos contenidos específicos, simplemente que se cumpla con el requisito de 1.100 horas lectivas de formación teórico-práctica y 600 práctica en el municipio y tampoco establece un periodo de realización de la formación, pero si establece una confusión en el texto articulado, al hablar de los procesos de selección y determinar que “el curso de formación” (refiriéndose a un solo curso) dando a entender que habla en exclusividad del curso básico de capacitación para ser policía, que es parte del proceso selectivo.

Dicho lo anterior, para las Escuelas públicas de seguridad regionales es imposible poder certificar y solicitar la homologación de dicha formación, porque ninguna de ellas a fecha de hoy, desarrolla una formación con ese número de horas lectivas en la actualidad, y además sería difícil que pudieran alcanzarlo en un único curso básico, ya que el periodo formativo se alargaría sobremanera, llevando a los agentes de nuevo ingreso a unos procesos selectivos más dilatados, al mismo tiempo ello implicaría una modificación de toda la normativa de coordinación y reglamentaria de seguridad en las comunidades autónomas.

Otra de las cuestiones planteadas que nos suscita muchas dudas, es la situación de los ya policías que no han realizado “el curso” o que el mismo tienen un número de horas lectivas insuficiente, pero que si que cumplen los requisitos, como pueden efectuar la petición de certificación, al que hace referencia la norma, porque además casi todo este personal dispone de 1.100 horas lectivas en formación desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, cuestión distinta es el periodo de prácticas que en cada región se detiene y fija de forma diferente, este proceso se realiza solo una vez en cada una de las categorías, (como parte del proceso selectivo) aquellos policías de ambas administraciones, que no pudieran certificar o acreditar sus prácticas en el número de horas requerido por la orden, no dispondrían del requisito, ni tendrían forma de obtenerlo.

Tal y como nos informaron sobre el procedimiento de tramitación el Ministerio de Educación y Formación profesional, requirió a las Consejerías de Interior de las Comunidades Autónomas, que designase que Departamento, Organismo, Dirección, que será el encargado de la recibir y revisar la documentación, dando posteriormente traslado al Ministerio para su validación, debemos informarles que hasta el momento, los diferentes responsables sindicales territoriales de CCOO, con presencia en los consejos académicos o comisiones sectoriales de formación de los departamentos de formación en seguridad pública de los cuerpos policiales a los que dijere la orden, son los que nos reportan las dudas que les estamos trasladando a este respecto.

En otro orden de cosas cabe destacar que la carrera profesional de los policías autonómicos y locales difiere de la que se desarrolla para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pese a que la normativa de referencia, la ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece una serie de premisas.

La Ley 2/86, pretende dotar a todos los colectivos policiales de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes y con ello sentar su principio fundamental: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las



distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.

La Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

El fomento de la promoción profesional se refleja en el artículo sexto, en sus puntos 1 y 2:

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

El recorrido que ha tenido la ley en esta materia, en sus 34 años de vigencia, ha sido muy dispar, desarrollando esa carrera profesional para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero obviando esa carrera profesional respecto a las policías locales y autonómicas, se ha llevado a cabo a través de normas dictadas sobre equivalencias genéricas con el Título de Técnico correspondientes a la Formación Profesional del sistema Educativo y que afectaban a todos los Cuerpos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se daba solución a esa exigencia del artículo sexto de la Ley 2/86:

- Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, Guardia Civil, Escala de Cabos y Guardias, empleo de Guardia Civil y Cabo.
- Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, Cuerpo Nacional de Policía, Policía y Oficial de Policía de la Escala Básica.
- Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña, Mozo/Moza Escala Básica.
- Orden ECD/405/2014, de 12 de marzo, Cuerpos de Policía Local de Cataluña, Agente de la Escala Básica.
- Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, Cuerpos de la Ertzaintza y Policía Local, Agente Escala Básica.
- Orden ECD/406/2014, de 12 de marzo, Cuerpos de Policía de Navarra



(Forales y Locales), Empleo de policía.

- Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, Cuerpos de Policía Local de Castilla la Mancha, Escala Básica.

- ✚ **Primera diferencia** que observamos es que, respecto a los Cuerpos de Seguridad del Estado, se ha ido más allá de la equivalencia de la formación a la categoría de Policía, añadiendo en esta equivalencia a Cabos y Oficiales de estos Cuerpos, obviando en el resto de normas a esas categorías en otros Cuerpos.

El hecho de que no estuviera definida una normativa que afectara al resto de policías locales y autonómicos que no contaban con normativa específica como la indicada con anterioridad, ha sido el motivo por el que se ha aprobado la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por el que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

Esta Orden, de facto, deroga las Órdenes que afectaban a las policías locales y autonómicas, dejando nuevamente en el olvido a otras categorías superiores de estos Cuerpos, limitándose a la categoría básica de policía.

La derogación de estas Órdenes, va más allá. La nueva Orden establece una duración del periodo de formación y de prácticas que antes no se establecían en las anteriores Órdenes (excepto Castilla la Mancha), que cierran la puerta a la equivalencia de estudios de la formación desarrollada en la Escuelas de Policía.

Las Escuelas o Academias de Policía tienen desarrollados sus programas formativos de tal forma que el tiempo de formación y prácticas en el municipio no sea superior a un año y por ello, el número de horas es inferior al exigido en la Orden. La única que plantea 2017 horas de formación en prácticas total es Castilla la Mancha.

- ✚ **Segunda diferencia** que observamos, es que, en el caso de los Cuerpos de Seguridad del Estado, no se establece un número de horas ni una duración temporal determinada, manteniendo las Órdenes iniciales y sus programas formativos en 900 horas de formación teórica, muy inferior y similar a que se desarrolla en el resto de Escuelas de formación autonómicas.

Llegados a este punto, podemos afirmar que es imposible para las Escuelas de Policía y para los Organismos de las distintas Comunidades Autonómicas certificar la formación y tramitar los expedientes de equivalencia, al no cumplir ningún policía local y autonómico, los requisitos establecidos en la Orden EFP/1241/2019 y por tanto, no pueden dar cumplimiento al artículo sexto de la Ley 2/86, dejando a los Cuerpos de Policía dependientes de los Ayuntamientos y de las Comunidades Autónomas, en una clara desigualdad de trato respecto a los Cuerpos de Seguridad dependientes del Estado.

Volviendo a la carrera profesional, en el caso de las policías locales y autonómicas, la promoción interna se produce en los términos establecidos por el artículo 18 del RDL 5/2015, del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que se



desarrolla por la diferentes Leyes de Policía de las Comunidades Autónomas o por las Leyes de Coordinación, cuyos requisitos son tener una antigüedad al menos de dos años, en el subgrupo o grupo anterior y haber obtenido la titulación académica exigida antes de su participación en los procesos selectivos.

- ✚ **Tercera diferencia** surge por la aprobación y entrada en vigor de la ley Orgánica 9/2015, del Régimen de Personal de la Policía Nacional y su Disposición transitoria primera.

El artículo 17, clasifica las Escalas del Cuerpo en Superior y Ejecutiva en el Grupo A, Subgrupo A1, de Subinspección en el Grupo A, Subgrupo A2 y Básica en el Grupo C, Subgrupo C1, y exige que para el acceso a esas categorías es necesario estar en posesión de los títulos académicos oficiales exigidos por el Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 26 establece, dentro de los requisitos de acceso para la categoría de Inspector por el procedimiento de oposición libre, se requerirá el título oficial universitario de Grado y para la categoría de Policía, se requerirá el título oficial de Bachiller o equivalente.

Respecto a la carrera profesional, su artículo 40 hace referencia a como se tiene que desarrollar:

- 1. La carrera profesional de los funcionarios de la Policía Nacional se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad. Consistirá en la aplicación, de manera aislada o simultánea, de alguna de las modalidades que se establecen en este artículo.*
- 2. La carrera vertical consiste en el acceso, mediante la promoción interna, a las categorías inmediatamente superiores que conforman las diferentes Escalas de la Policía Nacional, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.*
- 3. La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios de la Policía Nacional, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.*

Respecto a la promoción interna, el artículo 41 establece una serie de premisas:

A las categorías de Oficial de Policía, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Comisario y Comisario Principal se accederá por las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

- 4. El ascenso por promoción interna exigirá estar en posesión de la titulación del subgrupo de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4.*

Si bien es cierto, que el artículo 41 exigía para la promoción interna, cumplir con lo establecido en el artículo 17 respecto a la titulación, la Disposición transitoria primera, establecía un Régimen transitorio de exigencia de titulaciones, esta dispensa finalizó en el verano de 2020:



Las titulaciones a que se refiere el artículo 41.3 para acceder por promoción interna a la categoría superior a la que se ostente, se exigirán una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

La Dirección General de la Policía llevará a cabo las actuaciones necesarias, tendentes a facilitar la obtención de las titulaciones referidas en el párrafo anterior por parte de los Policías Nacionales que no estuvieran en posesión de las mismas, con el fin de posibilitar su promoción interna.

Se da la paradoja de que las dispensas de titulación que se aprobaron en las Leyes de Coordinación de las Policías Locales fueran declaradas inconstitucionales por el hecho de que quien aprobaba dicha dispensa era la Comunidad Autónoma e invadía facultades del Estado y que sea el Estado, respecto a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quien establezca esas dispensas que todavía continúan en vigor, estableciendo un trato diferenciador por no decir discriminatorio respecto a otras policías:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2013, de 11 de febrero de 2013, respecto a la Ley 9/2007 del sistema canario de seguridad y emergencias y a la modificación de Ley 6/1997 de coordinación de policías locales de Canarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2012, de 13 de enero, respecto a la Ley 6/1997, de coordinación de policías locales de Canarias
- Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1993, de 8 de marzo, respecto a la Ley valenciana de coordinación.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2011, de 8 de noviembre, Ley de coordinación de Cantabria.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2012, de 13 de enero, Ley de Coordinación de Andalucía.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 4/2012, de 13 de enero, Ley de Coordinación de Andalucía.

El requisito de la titulación había sido argumentado en estas sentencias como requisito básico en el ámbito de la función pública y más desde la aprobación de la Ley 7/2007, del Estatuto básico del empleo público (SSTC 99/1987, de 11 de junio, SSTC 388/1993, de 23 de diciembre y 113/2010, de 24 de noviembre), y eso supuestamente, en el caso de las policías locales, era decisivo para la promoción interna.

Ahora cabría preguntarse si siguen en vigor la normativa relacionada con la equivalencia de titulaciones para el Cuerpo de la Policía Nacional, una vez que el plazo de dispensa establecido en la Ley 9/2015 ya ha finalizado.

- **Cuarta diferencia**, la observamos respecto a otras categorías superiores, donde como se ha explicado, se visualiza que, desde la equivalencia de la formación para las escalas básicas, se produce el desarrollo de una carrera profesional apoyada en otras Órdenes que determinan la continuidad entre categorías y se establece una dispensa de titulación como elemento facilitado



de dicha carrera profesional.

Cabe preguntarnos, “qué fue antes si el huevo o la gallina”, que se obtiene antes, el título equivalente o el nombramiento como policía de estas categorías. Ese es el elemento diferenciador.

La normativa desarrollada por el Ministerio Educación y Formación Profesional, ha ido más allá de la Escala Básica, ya comentada, existe una serie de equivalencias para las distintas categorías que facilitan, indistintamente de lo que dice la Ley Orgánica 9/2015, la carrera profesional de los miembros de los Cuerpos de la Policía Nacional:

- Subinspector: Orden ECD/775/2015, por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Subinspector a Grado (tienen que estar en posesión del título de Bachiller o equivalente).
- Inspector: Orden EDU/3125/2011 (modificada en 2015) por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector a Master Universitario (deben estar en posesión de un título universitario oficial).

Por todo ello, nos encontramos que:

- La equivalencia al título de Técnico Superior de los Oficiales de Policía, se obtiene una vez que finalizaban el Curso de promoción a esa categoría, y una vez que se ha producido el nombramiento.
- Para el ascenso a la categoría de Subinspector, no era necesaria hasta el verano de 2020, por la dispensa de la ley 9/2015, la titulación académica previa, es decir, el título Oficial de Grado, sino que contando con el título de Bachiller y finalizado el Curso de ascenso a Subinspector, se obtenía, no sólo el propio ascenso, sino el título Oficial de Grado Universitario una vez que se producía el nombramiento. Para regularizar la situación de los subinspectores de promociones anteriores al 2015, la División de Formación y Perfeccionamiento de la Policía Nacional, convoca dos cursos de complementos formativos anuales con el objetivo de completar 240 créditos ECTS necesarios para la consecución de la equivalencia de Grado. Estos complementos formativos tienen una duración de 5 meses y es semipresencial y completan los 32 créditos necesarios para obtener la equivalencia al título Oficial de Grado. A este curso también acceden los Inspectores cuyo nombramiento como Subinspector haya sido anterior a 2014 y estén en posesión de Bachiller o equivalente académico.
- Para el ascenso a la categoría de Inspector se requiere el título Oficial de Grado, pero una vez finalizado el curso de ascenso y se produce su nombramiento, obtiene el título Oficial de Máster Universitario.

La diferencia por tanto, está, en que en los Cuerpos de policía local y autonómicos, aparte de la ausencia ya comentada de Órdenes o normativa que facilita la carrera profesional de otras categorías, se les aplica el modelo basado en la normativa básica de Función pública, el EBEP, donde se exige, para poder promocionar a un Grupo o Subgrupo superior, la obtención previa de una titulación para poder acceder a esa promoción vertical, a diferencia de lo que ocurre en otros Cuerpos de Seguridad, como la Policía Nacional o la Guardia Civil, donde la obtención del título académico se produce después del proceso selectivo y una vez que se lleva a cabo



el nombramiento o toma de posesión del funcionario en la nueva categoría.

CONCLUSIÓN

A modo de resumen, se han descrito cuatro diferencias en la carrera profesional de los Cuerpos de Policía Local y Autonómico respecto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que deja en evidencia que no se ha cumplido el mandato establecido en la Ley 2/86.

La primera diferencia la hemos visualizado comprobando que las Órdenes aprobadas para los Cuerpos dependientes del Estado, van más allá de la equivalencia de titulación para la Escala Básica, hecho que no ocurre en las Policías Locales y Autonómicas.

La segunda diferencia la hemos visualizado en el contenido de las Órdenes, es decir, en términos como la duración de la formación teórico-práctica y las prácticas en los municipios, donde en el caso de las Fuerzas de Seguridad del Estado, no se establece una duración mínima de horas., se da la paradoja de que dos promociones de policías locales de la Comunidad de Madrid, realizaron el Curso Básico en la Academia de Policía de Ávila y pese a completa el Curso académico, en términos similares a los alumnos de la Policía Nacional, no obtuvieran la equivalencia al título de Técnico pese a contar con el mismo número de horas de formación y que incluso ahora, ciñéndonos a la Orden 1241/2019, no podrían conseguir tampoco dicha equivalencia.

La tercera diferencia la vemos en la naturalidad en que se afronta por parte del Estado la dispensa de titulación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ellos dependiente y sin embargo, recurren mediante procesos de inconstitucionalidad, cualquier iniciativa planteada por las Comunidades Autónomas respecto a la dispensa del personal a su cargo.

Por último, la cuarta diferencia está en comprobar que de forma efectiva se ha producido un desarrollo normativo para facilitar la carrera profesional de los Cuerpos dependientes del Estado y la equivalencia al título de Técnico, ha servido para iniciar ese proceso de carrera.

Tal y como está configurada la actual carrera profesional de los policías locales y autonómicos, podemos afirmar que esa carrera profesional, en los mismos términos que otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no existe, por lo que reiteramos el incumplimiento y los principios de coordinación mandatado por la Ley 2/86, ya que la Orden EFP/1241/2019, establece unas premisas que no se pueden cumplir por parte de los policías locales y autonómicos en términos de horas de formación.

Las Academias de policía vienen desarrollando programas formativos desde hace años y cuentan con una experiencia de formación que posiblemente no tenían en el año 86 cuando se aprobó la Ley pero en la actualidad, están en términos de calidad y gestión del talento, a la altura de cualquier Academia de policía española o extranjera.



Aplicar la Orden implica un cambio del modelo formativo y una extensión de la formación, más allá del tiempo que se pueden permitir los ayuntamientos que tienen a sus policías en procesos de formación, no es de recibo que el número de horas de formación básica de los Cuerpos dependientes del Estado sean inferiores a las establecidas en esta Orden y en términos de igualdad, no sean valoradas de la misma forma.

La solución pasa por eliminar el requisito de las horas lectivas en los términos que se establecen en la orden, o facilitar que las mismas se desarrollen con la suma de la totalidad de los cursos que se realicen en las escuelas públicas de seguridad regional, para los agentes de nuevo ingreso, así como para los que ya pertenezcan al cuerpo de policía local o autonómica, de igual manera que el periodo de prácticas pueda convalidarse para los agentes con una antigüedad en el cargo, de 1 trienio como funcionario de carrera, si no se pudieran certificar las 600 horas de prácticas en el municipio.

Dicho lo cual y a la espera que tomen en consideración nuestras aportaciones, que a buen seguro serán las únicas que reciban, quedamos a la espera de su contestación.

En Madrid a 20 de noviembre de 2020
Manuela Oliva Alarcón

